



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXLI

San José, Costa Rica, lunes 1° de abril del 2019

9 páginas

ALCANCE N° 75

PODER EJECUTIVO DECRETOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41620 - H

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 50, 140, incisos 3), 8) y 18) 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “*Ley General de Administración Pública*”, la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, y el Decreto Ejecutivo número 29643-H de fecha 10 de julio de 2001, denominado “*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”.

Considerando:

1. Que el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance número 53 a la Gaceta número 131 del 9 de julio de 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.
2. Que el mencionado artículo 9, además, crea un impuesto específico por gramo de jabón de tocador.
3. Que el artículo 11 de la Ley número 8114 citada, dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos,

de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que el monto resultante de la actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

4. Que en el mencionado artículo 11, se establece que los períodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre y que dicha actualización no podrá en ningún caso, ser superior al tres por ciento (3%).
5. Que en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número 29643-H, denominado “*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicado en La Gaceta número 138 de fecha 18 de julio de 2001, se establece el procedimiento para realizar el ajuste, para lo cual se considerará la variación en el índice de precios al consumidor, de los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.
6. Que mediante Decreto Ejecutivo número 41495-H del 10 de diciembre de 2018, publicado en el Alcance número 7 a La Gaceta número 7 del 10 de enero de 2019, se actualizaron los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, a partir del 1 de enero de 2019.
7. Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de noviembre de 2018 y febrero de 2019, corresponden a 104,303 y 104,662 generándose una variación de **cero coma treinta y cuatro por ciento (0,34%)**.
8. Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde actualizar los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, en **cero**

coma treinta y cuatro por ciento (0,34%).

9. Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del 1 de abril de dos mil diecinueve; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor del mes de febrero de 2019, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza en los primeros días de marzo de 2019, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.
10. Que mediante resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 129 el 7 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó la función de actualización del impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y sobre los jabones de tocador, de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda.
11. Que siendo que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al Administrado, no se requiere someter el presente reglamento al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

Decretan:

**ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS SOBRE LAS BEBIDAS
ENVASADAS SIN CONTENIDO ALCOHÓLICO, EXCEPTO LA LECHE Y
SOBRE
LOS JABONES DE TOCADOR**

Artículo 1º—Actualícense los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicada en el Alcance número 53 a *La Gaceta* número 131 del 9 de julio de 2001, mediante un ajuste de cero coma treinta y cuatro por ciento (0,34%), según se detalla a continuación:

Tipo de Producto	Impuesto en colones por unidad de consumo
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	19,15
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)	14,21
Agua (envases de 18 litros o más)	6,62

Impuesto por gramo de jabón de tocador	0,242
--	-------

Artículo 2°—Deróguese el Decreto Ejecutivo número 41495-H del 10 de diciembre de 2018, publicado en el Alcance número 7 a La Gaceta número 7 del 10 de enero de 2019, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3°—Vigencia. Rige a partir del primero de abril de dos mil diecinueve.

Dado en la Presidencia de la República, a los once días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

EPSY CAMPBELL BARR

ROCÍO AGUILAR M

MINISTRA DE HACIENDA

N° 41639 - MEIC - H

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA DE ECONOMÍA,
INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA MINISTRA DE HACIENDA**

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1, 27 inciso 1, 28 inciso 2 acápite b) de la Ley N° 6227 de fecha 02 de mayo de 1978 y sus reformas, denominada “Ley General de la Administración Pública”; así como el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas Ley No. 9635 de 3 de diciembre del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que el día 18 de marzo de 2019, fue publicado en el Alcance número 58 del Diario Oficial La Gaceta, el Decreto Ejecutivo número 41615-MEIC-H, denominado Reglamento de Canasta Básica Tributaria.
- II. Que la creación de una Canasta Básica Tributaria responde a parámetros técnicos que establecen que una forma de compensar la regresividad del Impuesto al Valor Agregado, es a partir de criterios de progresividad, así como a través de la protección de diferentes sectores vulnerables de la población, como lo son las personas en condición de pobreza.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el inciso 3) del artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, contenido en el Artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley número 9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N° 202, de la Gaceta N° 225 del 04 de

diciembre de 2018, la Canasta Básica Tributaria se conformará con aquellos bienes y servicios que son consumidos de forma efectiva por los hogares que conforman el 20% de la población de menores ingresos, para lo cual se deberá tomar como parámetro la Encuesta de Ingreso y Gasto de los Hogares que emite el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

- IV. Que en virtud de todas estas nuevas regulaciones legales, se emitió el Reglamento de Canasta Básica, a través del Decreto Ejecutivo número 41615-MEIC-H, publicado en el Alcance de la Gaceta del 18 de marzo de 2019, número 58.
- V. Que de la aplicación de la metodología utilizada, se incluyeron en el Reglamento de Canasta Básica Tributaria aquellos bienes esenciales que son consumidos en mayor proporción por el veinte por ciento de la población de menores ingresos.
- VI. Que por un error material se incluyó dentro de la lista de artículos para higiene, limpieza personal y para el cuidado del Hogar, el producto denominado Copa Menstrual, el cual no cumple con los criterios técnicos establecidos anteriormente, por lo que se hace necesario la corrección del decreto a efectos de eliminar este producto de la lista que conforma la Canasta Básica Tributaria.
- VII. Que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, mediante publicación de aviso en el Alcance N° 24 a La Gaceta N° 23 de fecha 1 de febrero de 2019, se concedió a los interesados un plazo de diez días hábiles con el objeto de que expusieran su parecer respecto de la modificación de la “Canasta básica tributaria”
- VIII. Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, denominado “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y

Trámites Administrativos”, se procedió a llenar la Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, del Formulario de Evaluación Costo Beneficio, siendo que el mismo dio un resultado negativo y la propuesta no contiene trámites, requisitos, ni procedimientos.

Por tanto,

DECRETAN:

Reforma al Reglamento de Canasta Básica Tributaria

ARTÍCULO 1º.- Elimínese la Copa Menstrual, subinciso iv. del inciso o) del artículo 1 del Reglamento de Canasta Básica, Decreto Ejecutivo número 41615-MEIC-H, del 13 de marzo de 2019.

ARTÍCULO 2.- Vigencia. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

Publíquese.



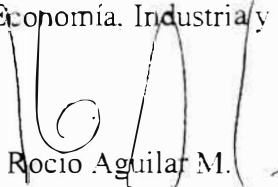
CARLOS ALVARADO QUESADA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



Victoria Hernández M.

Ministra de Economía, Industria y Comercio



Rocio Aguilar M.

Ministra de Hacienda.